

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto modificando los artículos 33, 45 y 72 de los Aranceles consulares.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 25.000 pesetas para socorrer á los damnificados por la erupción volcánica del Teide (Canarias).

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Junta de Catastro á don José Echegaray y Eizaguirre, Senador del Reino.

Otro nombrando Presidente de la Junta de Catastro á D. Amós Salvador y Rodríguez, Senador del Reino.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, en el acto de su jubilación, á D. Patricio García Aranda y Martín Camuñas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden Circular dictando reglas sobre término del goce de las pensiones concedidas á las familias de los reservistas llamados á filas, por virtud del Real decreto de 10 de Julio del año actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que se hallan comprendidos en el número 4 del artículo 4.º de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, como objetos similares á las cerillas fosfóricas, los aparatos llamados encendedores y los demás de todo género destinados al mismo uso.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas sobre el servicio de Estadística sanitaria de natalidad y mortalidad de las provincias.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre, á justifi-

car, á favor del Habilitado de este Ministerio, la cantidad que se expresa para acudir á combatir algunas plagas del campo.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Declarando nulos y sin ningún valor los billetes de la Lotería Nacional números 24.264 y 65 y 25.591 y 92, correspondientes al sorteo del 22 del actual.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Tarifas de ferrocarriles.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—*Piegos 53 y 54.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La forma en que están redactados algunos artículos del Arancel consular vigente, ha dado lugar á dudas sobre su verdadera interpretación, y á reclamaciones contra la manera como han sido aplicados por nuestros Cónsules en el extranjero, los cuales á su vez y en repetidas ocasiones han llamado la atención de este Ministerio acerca de los medios que esos defectos de redacción proporcionan para que, en ciertos casos, se eluda el pago de los derechos señalados en los artículos de que se trata.

El artículo 45, que ha originado un gran número de reclamaciones, dice así: «Por la legalización de firmas de toda clase de documentos, 5 pesetas.»

Cuando se legalicen copias de docu-

mentos que tengan el carácter de públicos y solemnes, como escrituras, actas notariales ó contratos mercantiles, extendidos en pólizas, que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, se les aplicará para su validez en España los derechos que para cada caso determinan los artículos 28, 29, 30, 36 ó 40, como si dichos documentos hubiesen sido otorgados en el Consulado.

Aunque el objeto de este artículo es señalar en su primer párrafo un derecho fijo para las legalizaciones de firma en general y en el segundo un derecho proporcional (con arreglo á los artículos 28, 29, 30, 36 y 40) para esas mismas legalizaciones cuando se trate de documentos relativos á transmisiones de bienes, se ha pretendido, fundándose en una interpretación literal del segundo párrafo, que sólo eran aplicables los derechos que en el mismo se fijan á las legalizaciones de copias, y que, por consiguiente, las legalizaciones de firmas deberían devengar únicamente, y en todos los casos, el derecho fijo del párrafo primero.

Esta interpretación, contraria al espíritu del artículo y en extremo perjudicial para los intereses del Tesoro, está en parte autorizada por la falta de claridad y precisión de los términos en que está redactado, pues aunque dicho segundo pá-

rrafo se debe suponer que continúa refiriéndose á legalizaciones de firmas, el empleo de la palabra «copias», no sólo puede cambiar erróneamente su sentido, sino que es además inexacto en cuanto que no todos los documentos que reúnen el carácter de públicos y solemnes se presentan para su legalización en forma de copias, sobre todo en muchos países extranjeros donde los Notarios sólo conservan las minutas de los instrumentos públicos que autorizan.

La necesidad de aclarar esta disposición del Arancel para que se siga aplicando en la forma debida, se hace extensiva al último párrafo del artículo 72, por las dificultades que ofrece su aplicación cuando se trata de legalizar documentos en que el texto español y el extranjero aparecen juntos ó en renglones alternados, sin que se pueda determinar cuál es el original y cuál la traducción, eludiéndose así el pago de los derechos correspondientes, los cuales sólo pueden aplicarse cuando se trate de documentos redactados en idioma extranjero y de su traducción al español, pero no en el caso contrario.

En el mismo artículo 72 se señalan los derechos que devengan las traducciones hechas en el Consulado «de un idioma extranjero al español» y «del español á uno extranjero», y al fijar en el párrafo de que se trata los que devengan esas mismas traducciones por su comproba-

ción, cuando no hayan sido hechas en el Consulado, no se han incluido las citadas en segundo término, dando lugar á los abusos antes citados y que pueden fácilmente evitarse con sólo salvar aquella omisión.

Y, por último, se hace necesario rebajar los derechos, notoriamente excesivos, que señala el artículo 33 por la expedición de los certificados en que se acreditan los viajes de los alumnos de náutica y ayudantes de máquina, incluyendo al propio tiempo en dicho artículo, para evitar dudas respecto á su interpretación, los que se expiden á favor de los pilotos que han de sufrir el examen para capitanes.

Fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Pérez Caballero.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 33 de los Aranceles Consulares establecidos provisionalmente por Mi Decreto de 1.º de Septiembre de 1906, se sustituye por el siguiente:

Art. 33. Los certificados que para acreditar sus viajes se expidan á favor de los alumnos de náutica ó ayudantes de máquina y de los pilotos ó maquinistas que naveguen sin sueldo, así como las legalizaciones de dichos documentos devengarán pesetas 2,50.

Los expedidos para el mismo fin á favor de pilotos y maquinistas que perciban sueldos, y las legalizaciones de aquellos, pesetas 5.

Art. 2.º El párrafo 2.º del artículo 45 queda redactado en la siguiente forma:

«Cuando se legalicen firmas en documentos que tengan el carácter de públicos y solemnes, como escrituras, actas notariales ó contratos mercantiles extendidos en pólizas, que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, se les aplicará para su validez en España los derechos que para cada caso determinan los artículos 28, 29, 30, 36 ó 40, como si dichos documentos hubiesen sido otorgados en el Consulado.»

Art. 3.º Se modifica asimismo, en los siguientes términos, el último párrafo del artículo 72:

«Todo documento que se presente para ser legalizado junto con su traducción de

un idioma extranjero al español, ó del español á uno extranjero, hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.»

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el 1.º de Abril de 1910.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta de esta disposición á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad, en lo sustancial, con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para socorrer á los damnificados por la erupción volcánica del Teide (Canarias).

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Junta de Catastro Me ha presentado D. José Echegaray y Eizaguirre, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Catastro á D. Amós Salvador y Rodríguez, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo preceptuado en la base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1887, á D. Patricio García Aranda y Martín-Camuñas, al tiempo de su jubilación como Contador de primera clase, Jefe de Negociado de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, y en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 del actual (D. O., número 275), el licenciamiento de los reservistas llamados á filas por virtud del Real decreto de 10 de Julio de este año, y habiendo, con tal motivo, de señalarse término al goce de las pensiones á que se contrae el de 22 de Julio último (D. O., número 162),

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las pensiones á que anteriormente se hace referencia, concedidas y que en adelante se concedan, serán abonadas hasta tres fechas después de aquella en que á los causantes se les hubiese entregado el oportuno pasaporte.

2.º En iguales términos se practicará el mencionado abono respecto de aquellos individuos que se hallen en los hospitales ó establecimientos benéficos y particulares, curándose de una herida ó enfermedad adquirida durante el tiempo que prestó sus servicios, sea cualquiera el punto en que la hubiesen contraído.

3.º El mismo beneficio se declara á favor de las esposas ó hijos huérfanos de madre de aquellos individuos reservistas que actualmente se hallen en uso de licencia, convaleciendo de las heridas ó enfermedades comunes de que se hace mención en el apartado anterior, y en consecuencia, se practicará el referido abono en analogía con lo dispuesto, hasta tres fechas después de aquella en que hubiesen terminado la licencia.

4.º Para cumplimiento de cuanto queda expresado, los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, interesarán con urgencia de los Mayores de los Cuerpos activos ó dependencias en que hubiese servido el personal de que se trata, certificados ó relaciones en que se haga constar la fecha precisa en que fueron baja en los mismos los expresados reservistas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la licitud de la venta de los aparatos llamados encendedores:

Resultando que la Administración especial de Rentas arrendadas de esta provincia dirigió consulta á V. I., en 22 de Noviembre último, en el sentido de si deberán considerarse como materia de contrabando ciertos aparatos que se expenden en diferentes establecimientos de esta Corte, en forma de fosforera ó tubos con mecha que, por determinado procedimiento ó sustancia, producen fuego que, por lo general, se emplea para encender cigarros; y, en caso afirmativo, cuál será la valoración que deberá hacerse de cada uno de dichos aparatos, á los efectos de la penalidad correspondiente:

Considerando que, creado por el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 el monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, varias resoluciones de la Administración fijaron el alcance de dicha Ley, como después vino á hacerlo la Real orden de 25 de Abril de 1900, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en el sentido de que el monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustión ó iluminación, aun cuando no contengan fósforo, y, en cambio, no afecta á otros que, aun conteniendo fósforo, no pueden utilizarse en aquellos usos:

Considerando que el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 se limitó á poner á cargo de la Hacienda directamente la administración del monopolio de cerillas y fósforos, pero subsistiendo éste en los mismos términos y condiciones en que fué establecido por la Ley de 30 de Junio de 1892:

Considerando que el artículo 3.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, dispone que se incurrirá en delito de contrabando por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las Leyes, y por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública:

Considerando que, en armonía con estos preceptos, el artículo 4.º, número 4.º de la misma Ley dispone que «se reputarán efectos estancados las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso mientras subsista el monopolio»:

Considerando, pues, que ha quedado claramente establecido que el monopolio no comprende solamente las cerillas fosfóricas y los fósforos, sino también todo otro objeto que, destinado á la produc-

ción de luz ó combustión, pueda ser aplicado al mismo uso que aquéllas y emplearse en sustitución de ellas:

Considerando que como estas condiciones concurren en las fosforeras ó encendedores á que la consulta se refiere, es visto que se trata de objetos similares á las cerillas fosfóricas, y que, por tanto, constituyen efectos estancados, sometidos al monopolio creado por la Ley de 30 de Junio de 1892, y comprendida su fabricación, introducción y tráfico en la de 3 de Septiembre de 1904:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la consulta, que el último inciso del párrafo final del artículo 36 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, dispone que la valoración de los géneros prohibidos, cuando no tengan un valor oficial, se hará por tasación, y si bien este artículo señala reglas distintas de valoración según se trate de géneros estancados ó de géneros prohibidos, y las cerillas fosfóricas y objetos similares se citan como efectos estancados en la disposición antes citada, no puede menos de entenderse aplicable al caso dicho precepto, puesto que el artículo 5.º, número 1.º, de la Ley de 1904, considera prohibidos, además de los estancados, todos los que expresamente cita, y, por consiguiente, los efectos prohibidos constituyen el género y los estancados una especie de ese género, ó lo que es lo mismo, todos los efectos estancados son prohibidos, aunque no todos los prohibidos sean estancados, y, por lo mismo, todas las disposiciones de carácter general relativas á los primeros, son aplicables á los segundos, en cuanto no exista una disposición especial que á ello se oponga,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Declarar que se hallan comprendidos en el número 4.º del artículo 4.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, como objetos similares á las cerillas fosfóricas, los aparatos llamados encendedores y los demás de todo género destinados al mismo uso, que sean susceptibles de inflamarse ó de producir fuego por cualquier medio que no sea el contacto directo con una materia en combustión, y

Segundo. Declarar asimismo que la valoración de dichos aparatos, á los efectos de los expedientes de contrabando que se promuevan, será la que se fije por los peritos de la Administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.

ALVARADO.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y monopolio de cerillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La remisión de los datos para la confección de la Estadística general de natalidad y mortalidad de las provincias, encomendada á los Inspectores municipales de Sanidad, no ha dado hasta hoy el resultado apetecido, pues si bien la mayoría de éstos envían trabajos bastante completos, existen muchos pueblos que, por carecer de los mencionados Inspectores ó por otras causas, no facilitan los estados mensuales ó los envían con extraordinario retraso, dando lugar á que los datos que se insertan en el *Boletín Demográfico Sanitario*, sean deficientes é incompletos. Esto impide que, tanto desde el punto de vista higiénico como del médico-social, puedan servir de término de comparación para determinados estudios, los datos expresados.

Lo mismo ocurre respecto á la estadística de morbilidad, que no obstante recibirse datos de 33 provincias, los de la mayoría de éstas son incompletos é impiden, por lo tanto, llevar á cabo trabajos comparativos entre el número de enfermedades observadas durante cada mes y la mortalidad que cada una ocasiona.

Iniciada la reorganización de este servicio con la publicación de un nuevo boletín mensual de estadística sanitaria, según se dispuso por Real orden de 2 de Julio último, considérase de todo punto imprescindible continuar la reforma expresada modificando el régimen que hasta hoy se viene siguiendo para la reunión de los elementos necesarios que deben contribuir á la formación de la estadística sanitaria; pero ateniéndose en todo á lo dispuesto y sin separarse de lo que preceptúa la Instrucción general de Sanidad pública, respecto á la materia, si bien disminuyendo algún tanto el trabajo de los Subdelegados é Inspectores, y utilizando fuentes de información de exacto y excelente resultado, especialmente en lo relativo á los trabajos mensuales del movimiento de la población en las provincias; lo que evitará los frecuentes errores que actualmente se observan en los estados que periódicamente se reciben, y entre los cuales aparecen no pocos datos que acusan palmariamente inexactitudes y errores, no sólo en la clasificación, sino en los datos mismos.

A evitar todos los inconvenientes apuntados, á lograr más precisión y rigurosa exactitud de los conceptos que se estudien, y á que ofrezcan la mayor virtualidad y garantía tiende el interés de la Administración, y por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean adoptadas las resoluciones siguientes:

1.º El servicio de Estadística sanitaria de natalidad y mortalidad de las provincias que hasta hoy vienen prestando los Inspectores municipales y los Subde-

legados de Medicina, quedará suprimido desde 1.º de año próximo, cesando, por lo tanto, dichos funcionarios en el envío de los datos como hasta la fecha lo vienen haciendo.

2.º Los Inspectores municipales de las capitales seguirán confeccionando, como hasta aquí, en el mismo modelo impreso, el estado mensual de los nacimientos y defunciones habidas en el término municipal, y lo enviarán en los primeros seis días de cada mes al Inspector provincial de Sanidad para que éste lo remita con urgencia á la Inspección General de Sanidad exterior.

3.º Los datos de natalidad y mortalidad general de las provincias que en lo sucesivo se inserten en los boletines de estadística, serán sólo los que se publiquen ó facilite á la Inspección General de Sanidad exterior el Instituto Geográfico y Estadístico.

4.º La estadística de morbilidad continuará recopilándose por los Inspectores municipales, los Subdelegados ó Inspectores provinciales de Sanidad en la forma dispuesta por la Instrucción general de Sanidad vigente; pero limitándose este trabajo á consignar sólo las enfermedades infecciosas, utilizando al efecto las casillas correspondientes de los actuales impresos.

5.º Estando mandado por las Reales órdenes de 19 y 31 de Octubre de 1901, así como por el artículo 64 de la referida Instrucción de Sanidad y otras disposiciones, que los Médicos deben dar parte ó avisar á las Autoridades sanitarias de los casos de enfermedades infecciosas de que tengan conocimiento ó presten asistencia, cuidarán los Inspectores municipales de que no deje de cumplirse esta obligación.

6.º Para conseguir la mayor exactitud de los datos de morbilidad por enfermedades infecciosas ó infecto-contagiosas, así como para exigir la debida responsabilidad á los Profesores que, infringiendo las disposiciones citadas no den cuenta de los casos que ocurran de las enfermedades expresadas, el Inspector municipal interesará del Alcalde, para que éste á su vez lo haga del Juzgado municipal, una relación de las defunciones que hayan sido registradas en el mes anterior solamente por dichas enfermedades infecciosas. Recibida por el Inspector municipal la relación, procederá á

confrontar los datos con los de morbilidad correspondientes al mismo mes, que se hayan recibido en la Inspección de los Médicos libres. Cuando de la confrontación resulte que por el Juzgado municipal fueron registrados casos de defunciones por enfermedades infecciosas, y á la vez no existiese conformidad con los datos facilitados por los Médicos para la confección de la estadística de morbilidad, se procederá por la Inspección municipal á practicar la información necesaria, hasta conocer quién ó quiénes hayan sido los infractores, averiguándolo por los nombres y demás circunstancias de los fallecidos inscritos y los de los Facultativos que hubieran certificado la defunción.

7.º El Inspector municipal impondrá la corrección disciplinaria que corresponda, y teniendo en cuenta lo que dispone el capítulo 17 de la Instrucción de Sanidad, dará cuenta al provincial de las infracciones que resulten en este servicio, así como de haberse hecho efectivas las multas en el término legal para que, en caso contrario, se proceda por el Inspector provincial como corresponda, en virtud de sus atribuciones delegadas, pero dando cuenta ambos, previa ó simultáneamente, del uso que hagan de dichas atribuciones, á la Autoridad respectiva.

8.º Por el Negociado de Estadística de la Inspección general de Sanidad exterior se procederá también á hacer la debida confrontación de los datos de morbilidad por enfermedades infecciosas que se reciban, con los que los Juzgados municipales remiten de mortalidad diariamente á este Ministerio, y con los trabajos que facilite el Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de exigir la responsabilidad que corresponda por la ocultación de uno ó más casos de las enfermedades contagiosas ó infectocontagiosas que se expresan en el anejo 1.º de la Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario acudir á combatir algunas plagas del campo, realizando las comprobaciones de terreno denunciado por contener germen de langosta, y además á cuantos gastos sean precisos para los trabajos que origine la extinción del poll-roig en la Región de Levante y otras invadidas por dicha plaga, dada la necesidad y urgencia de ello, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que para satisfacer cuantos gastos se originen para combatir las mencionadas plagas, se expida desde luego, y á justificar, á favor del Habilitado de este Ministerio, D. Bartolomé Rodas, un mandamiento de pago por la suma de 11.850 pesetas con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 91 del presupuesto vigente, cantidad que estará á disposición de V. I. para los mencionados gastos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional, números 24.264 y 65 y 25.591 y 92, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 22 del corriente, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías número 1, de Huesca,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de Diciembre de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.